



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-00603

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Conjunto Residencial Natura P.H.**, en contra de **Gustavo Andrés Sánchez Leal**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	Fecha de causación	Valor cuota ordinaria	Valor cuota extra	Fecha de exigibilidad
1	Junio del 2021	\$136.514		01 de enero del 2022
2	Julio del 2021	\$204.000		01 de enero del 2022
3	Agosto del 2021	\$204.000		01 de enero del 2022
4	Septiembre del 2021	\$204.000		01 de enero del 2022
5	Octubre del 2021	\$204.000		01 de enero del 2022
6	Noviembre del 2021	\$204.000		01 de enero del 2022
7	Diciembre del 2021	\$210.100		01 de enero del 2022
8	Enero del 2022	\$210.100		01 de febrero del 2022
9	Febrero del 2022	\$210.100		01 de marzo del 2022
10	Marzo del 2022	\$210.100		01 de abril del 2022
11	Abril del 2022	\$211.006	\$2.717	01 de mayo de 2022
12	Mayo del 2022	\$211.006		01 de junio de 2022

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota según se indicó en el recuadro que antecede y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las

obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 . Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

- 4.** Sobre costas se resolverá oportunamente.
  
- 5.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se reconoce personería a la abogada Carolina Arango Flórez, para que represente a la parte actora.

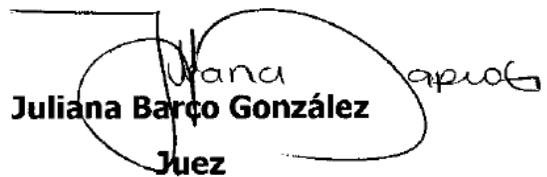
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 15 jun 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

CAR

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23367e0aebfb617fee64b6ed2b2c823a5d717bda77b75f12181ad6a76e4d4e11**

Documento generado en 14/06/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>